

Vistos:

Lo anterior, debido a que si bien, este Tribunal Pleno solicitó a nuestro máximo Tribunal la apertura de un cuaderno de remoción conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Acta 103-2018 que contiene el Auto Acordado que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial chileno, éste resuelve omitir pronunciamiento al efecto, atendido que dicha apertura correspondía al ejercicio de las facultades que el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales otorga a las Cortes de Apelaciones y considerando además lo

Segundo: Que, dando cumplimiento al artículo 40 del Acta 108-2020 precitada, se requirieron los antecedentes contenidos en la hoja de vida funcionaria del Sr. Conservador de Bienes Raíces y demás antecedentes relevantes a la Primera Fiscalía de este Tribunal de Alzada, a la sazón, la Fiscalía instructora de la investigación disciplinaria cuya sanción ejecutoriada sustentó la apertura de este cuaderno de remoción.

Tercero: Que, los e-book acompañados por la Primera Fiscalía Judicial de esta Corte de Apelaciones, dan cuenta de la tramitación de dos causas disciplinaria bajo el Rol Fiscalía ■■■-2023 e ■■■-2023, correspondientes a las causas sobre presuntos hechos de acoso laboral y sexual cometidos por el Sr. Conservador de Bienes Raíces, respectivamente.

En relación con la causa de acoso laboral, cabe señalar que si bien, esta Corte de Apelaciones sanciona al Sr. Conservador por la existencia de hechos de esta naturaleza, la Excma. Corte Suprema, lo absuelve de los cargos,

realizando únicamente un llamado de atención en su hoja vida, por la conducta que se calificó de “inapropiada”.

Por su parte, en lo atinente a la causa sobre acoso sexual, este Tribunal Pleno, tuvo por acreditada la existencia de hechos de esta naturaleza, respecto de las tres denunciantes, conductas que permitieron fundar la atribución de responsabilidad disciplinaria al efecto, conforme el artículo 544 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, la responsabilidad derivada de la infracción a las prohibiciones que impongan las leyes, al haber incurrido en conductas atentatorias a la dignidad de las personas, vulnerando derechos fundamentales de sus dependientes, considerando para la imposición de la sanción, la reiteración de la conducta respecto de tres funcionarias dependientes de su oficio, la gravedad de los hechos acreditados y la afectación que el despliegue de sus actos ocasionaron en la estabilidad emocional de las mismas, calificando por ende, dichas interacciones no solo como inappropriate y abusivas de sus derechos humanos, sino además generadoras de un entorno hostil y degradante de la dignidad de sus funcionarias, en el ejercicio de su fuente laboral, amenazando sus oportunidades en el empleo, razones por las cuales se impuso la sanción de suspensión de funciones por cuatro meses.

Dicha decisión fue confirmada con declaración por la Excm. Corte Suprema, compartiendo íntegramente las reflexiones contenidas en la sentencia, concordando con que el investigado ameritaba la máxima sanción atendido no solo la gravedad de la conducta sino también, los bienes jurídicos

protegidos, sin embargo, aplicando el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales, rebaja la sanción de suspensión a sesenta días, la que se tiene por cumplida en razón del mayor tiempo en que el Sr. Conservador estuvo cautelarmente suspendido durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

Cuarto: Que, en relación con los antecedentes que emanan de su hoja de vida funcionaria, podemos consignar su historia que importa el ingreso al servicio judicial el 10 de septiembre del 2021, como Notario de la Quinta Notaria de [REDACTED], luego en agosto del 2022, su nombramiento como Notario Público de la Cuarta Notaria de [REDACTED], y finalmente el 04 de julio del año 2023, su designación actual en el cargo de Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de [REDACTED].

Del mismo modo, cabe consignar como antecedente relevante de su historia funcionaria, la circunstancia que éste asume en propiedad el cargo de Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de [REDACTED], el 22 de septiembre del 2023, suspendiendo sus funciones el 28 de noviembre del mismo año, en virtud de la medida cautelar dispuesta por esta Corte de Apelaciones, por lo tanto, el periodo de observación de los hechos investigados en la causa sobre acoso sexual en referencia se limitó aproximadamente en dos meses.

Quinto: Que, el Sr. [REDACTED] evacúa el informe requerido en estos autos, oponiéndose a la remoción pretendida, construyendo su defensa en base a alegaciones de

forma que dicen relación con la imposibilidad procesal de proceder a la apertura del cuaderno de remoción y por otra, alegaciones que atacan derechamente la naturaleza y por ende la procedencia de este proceso de remoción en razón de los hechos que fundan la misma.

En lo atinente a las alegaciones formales, éstas se estructuran sobre la base de, por una parte, la falta de claridad de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema al estamparse la omisión de pronunciamiento inmediatamente después del voto de minoría de la causa sobre acoso laboral lo que impide determinar si esta decisión forma o no parte de la decisión de mayoría y por otra, en la improcedencia de la omisión de pronunciamiento atendido el tenor de la solicitud que formula esta Corte de Apelaciones de apertura del cuaderno de remoción a la Excma. Corte Suprema, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Acta 103-2018 que contiene el procedimiento sobre investigación, sanción y prevención del acoso sexual en el Poder Judicial.

Ambas alegaciones formales, deberán ser rechazadas atendido que al efecto el actor deduce ante nuestro máximo Tribunal, un recurso de aclaración, rectificación y enmienda, en el mismo tenor de las defensas formales antes dichas, el que fuere rechazado, atendido el claro sentido y alcance del artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales y con ello, no existiendo puntos oscuros o dudosos que aclarar, lo que por cierto, va en relación con la última alegación de forma aludida en su informe, en cuanto a la improcedencia de tramitación de esta causa atendido que no estaría firme y ejecutoriada la sentencia que sustenta la apertura de este

cuaderno de remoción, al haber deducido impugnaciones al efecto, las que, fueron asimismo rechazadas por la Excm. Corte Suprema, en cuanto al recurso de nulidad impetrado, reposición e incidentes de recusación, por lo que, no resulta cuestionable, en mérito del estado procesal de la causa en referencia, la facultad que esta Corte de Apelaciones tiene para pronunciarse de la remoción tramitada, en base a la decisión de nuestro máximo Tribunal de omitir pronunciamiento de la solicitud efectuada por esta Corte de Apelaciones y por ende, el reconocimiento en este Tribunal de Alzada de la facultad de apertura del cuaderno de remoción que nos convoca, conforme lo dispuesto en el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales.

Sexto: Que, en lo relativo a las alegaciones de fondo, centradas en el análisis que se efectúa de la naturaleza de este procedimiento y la improcedencia de dar lugar a su tramitación en base a los mismos hechos que sustentaron la sanción disciplinaria en la causa sobre acoso sexual, las defensas del Sr. Conservador se fundamentan en cuatro grandes ideas.

La primera línea de defensa se basa en la infracción que significa al principio *non bis in idem*, sustentar la eventual remoción del Sr. Conservador en los mismos hechos que ya habría basado la imposición de la sanción disciplinaria de suspensión, teniendo en cuenta que si bien un hecho puede generar distintas responsabilidades, la suspensión como medida disciplinaria impuesta en el contexto del derecho administrativo sancionador, no puede utilizarse por si sola, como fundamento de la remoción, puesto que la “destitución”

que esto representa como inmediata consecuencia, es una medida disciplinaria extrema dentro del mismo ámbito.

La improcedencia invocada precedentemente no podría prosperar, teniendo únicamente en consideración que es precisamente el estatuto especial de regulación que contiene el artículo 40 del Acta 108-2020 sobre investigación de la responsabilidad disciplinaria de los miembros del Poder Judicial, aplicables al Sr. Conservador en su calidad de Auxiliar de la Administración de Justicia, el que establece a propósito de la remoción de los funcionarios que no gocen de inamovilidad, la facultad de las Cortes de Apelaciones de iniciar el procedimiento de remoción, estableciendo como presupuesto de la esencia para ello, únicamente la existencia de una sanción ejecutoriada impuesta por falta grave o muy grave, lo que dicho de otro modo, importa, como sustento basal del procedimiento de remoción la existencia de una sanción disciplinaria previa firme y ejecutoriada que haya significado el ejercicio de la facultad de represión de faltas y abusos contenidos en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, calificada y por ende constitutiva de falta grave o muy grave.

Lo anterior, no es sino la correspondencia sistemática de la facultad que el Código Orgánico de Tribunales consagra en el artículo 493, considerando que el procedimiento de remoción de funcionarios que no gocen de inamovilidad, responde a la consecuencia normativa que el ordenamiento jurídico establece expresamente frente a la existencia de faltas graves o muy graves sancionadas por las Cortes de Apelaciones en el ejercicio de sus obligaciones de mantener

la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando por la conducta ministerial de sus miembros, como reza el artículo 535 del Código Orgánico de Tribunales, por lo tanto, no es posible sostener infracción al principio *nos bis in idem*, frente a la regulación expresa que el mismo ordenamiento jurídico entrega y sus consecuentes requisitos, al ejercicio de la facultad de apertura de un cuaderno de remoción, siendo una cuestión distinta la facultad de represión de las faltas o abusos plasmadas en la imposición de sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales y otra la facultad de apertura del cuaderno de remoción como presupuesto consecuente a la represión de las faltas graves o muy graves previamente sancionadas.

Séptimo: Que, en lo atinente a la segunda línea de defensa, relacionada con que la suspensión impuesta como pena disciplinaria no presupone automáticamente la apertura del cuaderno de remoción por “mal comportamiento”, como presupuesto que autoriza la remoción de los jueces, aplicable a los auxiliares de la Administración de justicia, de acuerdo al estándar normativo que establece el artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales, cabe advertir en la misma línea argumentativa anterior, el error conceptual en que incurre la defensa del [REDACTED], pretendiendo sustentar la apertura del cuaderno de remoción en un presupuesto normativo diverso del que autoriza su procedencia contenido en el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales y como consecuencia normativa en la regulación contenida en el artículo 40 del Acta 108-2020, cuyo presupuesto formal

procesal es la existencia de una sanción disciplinaria previa, que como ya se dijo, debe haberse impuesto por falta grave o muy grave, no siendo aplicable por ende, los presupuestos que pretende descritos en el artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales.

Ahora bien, incluso si se realiza el examen normativo de interpretación armónica de la norma que cita del artículo 337 con el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales, se comparte la apreciación de que el ordenamiento jurídico ha establecido como parámetro o límite racional de la destitución o remoción, precisamente el presupuesto de mal comportamiento, el que ha sido dotado de contenido para el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 493 y consagrada en el estatuto de determinación de responsabilidad disciplinaria en el artículo 40 del Acta 108-2020, para abrir el cuaderno de remoción respectivo, a través del presupuesto de existencia de una sanción disciplinaria previa solo en el caso de falta grave o muy grave, lo que no es sino la traducción de lo que ordenamiento jurídico sostiene como presupuesto general de mal comportamiento, al solo hacer procedente la remoción en caso de que la falta que sustente la sanción, haya sido calificada de grave o muy grave, por lo que, no es posible sostener que la sanción disciplinaria impuesta al Sr. Conservador, precisamente por una falta calificada de grave por esta Corte de Apelaciones y asimismo por la Excma. Corte Suprema en su declaración expresa al confirmar el fallo, no pueda servir de sustento para la apertura de este procedimiento de remoción, al satisfacer su contenido y la naturaleza de la falta acreditada con la

consecuente sanción impuesta, el presupuesto que el mismo ordenamiento jurídico establece para su procedencia y con ello, si se quiere enfatizar su naturaleza y mérito, en un presupuesto de mal comportamiento regulado y dotado de contenido en el artículo 40 del Acta 108-2020 en relación a la facultad del artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales, al haberse impuesto la sanción por falta grave, lo que en otras palabras, implica, la improcedencia de sostener infracción alguna al principio de legalidad o juridicidad, como pretende el Sr. Conservador.

Octavo: Que, en cuanto al tercer argumento de defensa éste se sustenta en la aplicación a este procedimiento de los principios del derecho penal común y por ende la prohibición de interpretación *in malam parte*, al sostener que solo la ley puede describir la conducta que se considera infringe los deberes funcionarios, siendo insuficiente el ordinal 8 del artículo 544, al no contener una mínima descripción de los elementos descriptivos y normativos, configurándose por ende, que la regla de mal comportamiento que establece el artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales, no resulta aplicable a este caso y por ende transforma en impertinente y contrario a los principios en materia sancionatoria, utilizar la sanción disciplinaria por acoso sexual para fundar la presente remoción.

La línea de argumentación de la defensa, encuentra su punto central, en la atribución de responsabilidad que se realizó respecto de la conducta sancionada por actos de acoso sexual, la que se sustenta precisamente en la existencia de

infracción a las prohibiciones que establecen las leyes, sin embargo, dicha referencia, solo puede considerarse en los términos claros que establece la norma, para determinar el ejercicio de las facultades disciplinarias que le corresponden a los Tribunales superiores de justicia, y por ende a los casos en los cuales dicha facultad deberá “especialmente ejercitarse”, mas no se puede esgrimir para sustentar la falta de descripción de la conducta que amerite la apertura del cuaderno de remoción, al definirse por el ordenamiento jurídico de manera clara y precisa, que dicha atribución de responsabilidad, para que sea procedente su utilización y con ello abrir el cuaderno de remoción de que se trate, debe basarse en una falta grave o muy grave, cuya calificación no va estar supeditada al numeral en virtud del cual se ejerció especialmente la facultad disciplinaria, sino en la naturaleza de los hechos por los cuales se le sancionó, y que deben fundar, la necesidad de examen de la apertura del cuaderno de remoción, no como presupuesto para una remoción automática, como plantea la lógica de los presupuestos objetivos del artículo 337, al establecer presunciones de derecho de mal comportamiento, sino como el postulado para definir en la tramitación del proceso si estos hechos calificados de grave o muy grave, ameritan la remoción del funcionario por el mal comportamiento observado, lo que en definitiva será una cuestión de ponderación y/o calificación que este Tribunal de Alzada deberá realizar al definir si la falta grave por la cual se sanciona al Sr. Conservador, amerita la remoción, lo que en otras palabras significa que muy por el contrario a lo que sostiene el Sr. Conservador la ley si ha definido cual conducta hace procedente la apertura

del cuaderno de remoción en el caso que nos convoca – sanción disciplinaria previa impuesta por falta grave o muy grave-, siendo la destitución propiamente tal un examen de ponderación posterior en el deber que emana de aquel que ejerce jurisdicción al fundar si la falta grave o muy grave que hizo procedente el inicio de este proceso, amerita la remoción o no de aquel que incurrió en dicha falta, precisamente en la lógica normativa, que el deber primordial de las Cortes de Apelaciones es precisamente el velar no solo por la conducta ministerial de sus miembros sino también por el cumplimiento que este rol importa de los deberes que las leyes impongan y sus respectivas prohibiciones.

Noveno: Que, finalmente el último argumento de defensa esgrimido, parte de la base del ejercicio de interpretación armónica que realiza del juicio de amovilidad, el que, por una parte, entiende la defensa solo dispone como causal de expiración del cargo del juez presupuestos objetivos de falta de “buen comportamiento” y por otra, impone la necesidad de reiteración de la conducta, cuestión que no se verificaría en la especie, al tratarse de una única sanción impuesta por hechos que no se corresponden a los presupuestos normativos de mal comportamiento que establece la ley.

La defensa en los términos planteados por el Sr. Conservador, parte de la base de una premisa errada al no efectuar con su planteamiento un ejercicio de interpretación armónica en cuanto al sentido y alcance de los presupuestos aplicables al juicio de amovilidad sino más bien lo que hace es una suerte de aplicación normativa directa y por cierto

incorrecta del presupuesto establecido en el ordenamiento jurídico para proceder a la apertura del cuaderno de remoción, recordemos que el supuesto que nos convoca es de un funcionario que no está sujeto a inamovilidad, presupuesto diverso del que plantea el artículo 332 N°4 y 337 del Código Orgánico de Tribunales, como causales de procedencia del juicio de amovilidad para funcionarios que precisamente si gozan de la inamovilidad aludida, y además porque, tal como lo hemos asentado precedentemente el supuesto literal que amerita la procedencia de la apertura para los funcionarios indicados - no sujetos a inamovilidad- y que por ende no admite una doble interpretación por su claro y objetivo sentido, es únicamente la existencia de una sanción por falta grave o muy grave, en consecuencia, no es baladí sostener que el ejercicio que plantea una interpretación armónica del ordenamiento jurídico no puede significar aplicar el mismo presupuesto establecido en la norma para un caso completamente diverso ya regulado por otra disposición, sino más bien, lo que debiera perseguirse con la armonía de interpretación que se invoca es otorgar lineamientos interpretativos en la búsqueda del sentido y alcance de las instituciones, que en el caso en estudio, es precisamente la procedencia de la remoción cuando el funcionario de que se trate no ha observado una conducta acorde a sus obligaciones ministeriales, lo que trajo como directa consecuencia la imposición de una sanción por una falta calificada de grave.

Lo anterior, permite concluir que la alegación invocada por la defensa resulta improcedente al caso que nos convoca, y por ende no puede entenderse que exista una suerte de

"doble incriminación" debido a que por un lado la apertura del cuaderno de remoción como consecuencia del ejercicio de potestad disciplinaria busca resguardar la buena administración de justicia, frente a ciertos patrones de comportamiento que no pueden transgredirse sin comprometer el prestigio del Poder judicial, en tanto, la sanción disciplinaria impuesta por los actos de acoso sexual acreditados, pretende el resguardo de la disciplina judicial, en consecuencia, la protección que se pretende de la buena administración aplicable a quien ejerce funciones como auxiliar de dicha administración de justicia, encontrara su sustento como presupuesto objetivo en la existencia de una sanción disciplinaria previa por falta grave o muy grave, más el bien jurídico protegido con el proceso será diverso al que motivó la imposición de la sanción disciplinaria que le dió origen, porque aquí la disciplina judicial ejercida previamente solo da origen al resguardo de la buena administración, cuando la sanción se ha impuesto por falta grave o muy grave, como ocurre en el caso que nos convoca.

Décimo: Que, habiéndose ratificado la procedencia de la apertura del presente cuaderno de remoción, al haberse verificado el presupuesto procesal que amerita su tramitación, cabe comenzar el análisis de calificación de la conducta observada por el Sr. Conservador mediante la imposición de la sanción disciplinaria, en el sentido de determinar si la falta grave que ameritó la imposición de la sanción de suspensión de funciones, es configurativa o no de la consecuente remoción, entendiendo que, el objetivo primordial de su imposición es precisamente el resguardo de

la buena administración de justicia y con ello, de la dignidad judicial que va envuelta como principio o valor en el desempeño del cargo de un Ministro de fe pública.

Bajo ese prisma cabe señalar, como primer elemento de análisis que la atribución de responsabilidad que se le formula al Sr. Conservador de Bienes Raíces de [REDACTED], en la causa sobre acoso sexual por la cual se le impone la sanción disciplinaria en comento, descansa sobre el sustento de la infracción a las prohibiciones que establecen las leyes, contenida en el artículo 544 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, al haberse acreditado en el proceso, actos de acoso sexual respecto de las tres denunciantes, a la sazón, funcionarias dependientes de su oficio conservatorio, en el siguiente tenor:

En relación con la denunciante Sra. [REDACTED], se asentaron hechos relacionados con acercamientos físicos, invitaciones fuera del oficio notarial, y expresiones y/o comentarios sugerentes.

Los acercamientos físicos, se describen por la denunciante como el preámbulo de las invitaciones realizadas por el Sr. Conservador para almorzar, detallando la situación en el siguiente tenor: *"...me acuerdo que me lo tope en la cocina, yo me estaba haciendo un té porque habíamos recién llegado, yo había llegado un poco antes y él había recién llegado y bueno, ahí ya se empezó a poner rara la cosa porque él tocó mi mano. Si, porque yo, le pasé el hervidor. Me dijo que estaba muy helada, y yo le dije, si en la mañana suele hacer frío. Y el como que menciono, me dijo, ah, bueno, si a*

la tarde llegas a ir a mi departamento te vas a dar cuenta de que mi departamento en la tarde es super abrigado, y yo le dije, no gracias, prefiero quedarme en el frío...después fue pasando el día y me dijo...si me tincaba ir almorzar..."

Por su parte las invitaciones realizadas por el Sr. [REDACTED], se efectuaron en instancias de requerimientos de almuerzo, y asimismo invitación para acompañarlo a comprar a la librería. La invitación almorzar, a un lugar cercano del Oficio Conservatorio, fue aceptada por la denunciante, y es allí que se producen los comentarios y preguntas sobre aspectos personales, en el siguiente sentido:

" ...fuimos almorzar en una picada que hay en la esquina de nuestro trabajo nada glamuroso, nada por el estilo y me comenzó como hablar de su vida. Me dijo que acá estaba muy solo, que dormía arriba de un colchón inflable, no tenía familia que no conocía más allá. Bueno, a lo cual, yo le dije que estaba recién llegado, así que algo normal, que pasa cuando llega la gente y todo, y después me empezó a preguntar por mí, si tenía pareja, yo le dije que sí, que él vivía en [REDACTED] y me dijo si yo había, me preguntó si yo había estudiado algo relacionado con el tema en cuanto a derecho y yo le dije que no, pero que me es muy interesante el tema no es algo que yo haya descartado. Y después él me dijo que él podía ofrecerme un puesto en la carrera de derecho en [REDACTED], en la UCN, porque él conocía, era muy, muy amigo del jefe de carrera de allá. Me dijo, tendría que ser en la noche, eso sí, pero fue como más o menos condicionado.

Así me dijo, si te pones a estudiar, no podrías pololear al mismo tiempo, y ahí quedé como por qué no, cuál es el pero ahí entonces, bueno en ese almuerzo igual mencionó que yo le parecía muy bonita, muy atractiva, que, si tenía otro tipo de planes, aparte de estudiar o tal vez convivir con mi pareja y todo eso."

Del mismo modo, luego de estos episodios, se concreta la invitación a la librería, la que marca el hito, de acuerdo con lo acreditado en la investigación, a partir del cual, cambia la actitud del Sr. [REDACTED], al negarse la funcionaria acompañarlo, en los siguientes términos: *"Eh sí, me invitó, me dijo, se acercó un día mi puesto me dijo, hoy estás muy ocupada, te parece si me acompañas a la librería, yo le dije, sí, estoy bastante ocupada. Le dije bastante ocupada y ya el minuto, cuando uno me he dado cuenta que ha pasado con mis compañeras, el minuto en el que uno le dice que no, esta persona cambia totalmente de actitud y ahí fue cuando ya empezó como a venir todo, todo lo malo y las amenazas y todo. Me dijo que yo tenía mucho tiempo libre, que tenía que ir a mesón y hacer certificados en el día que tenía que estar de 09:00 horas a 13:00 horas en el mesón y de 13:00 hasta la salida, obviamente contando el horario de almuerzo y entre medio, tenía que hacer certificado, que tenía mucho tiempo libre y que pasaba en el teléfono, que llegaba todos los días tarde, todos los días, que si había algún problema, que nos podíamos ir a la inspección del trabajo y que a mí me iba a desvincular con \$0 peso, porque si tenía motivos, y siempre mencionándome que le sobran 5 personas, y que su punto no era tener a tanta gente, porque no iba con su plan".*

Finalmente, se asentó la existencia de comentarios inadecuados adicionales, que trajeron consigo una sensación de incomodidad en la denunciante, referidos no solo a “encontrarla bonita o atractiva”, sino también, preguntándole, al día siguiente del almuerzo, “como había dormido”, lo que en palabras de la denunciante causaron sensaciones de incomodidad al referir: *“bien incómoda la verdad porque estábamos los dos solos, así como no, se supone que es un almuerzo de trabajo, no era para que alguien me dijera que yo estaba muy bonita que le parezco muy bonita”*.

Con respecto a la denunciante Sra. [REDACTED], se asentaron hechos relacionados con invitaciones fuera del oficio notarial, y expresiones o comentarios sugerentes, que ocasionaron no solo sentimientos de incomodidad, sino afectación emocional en la presunta víctima.

En concreto, se produjeron cinco invitaciones a lugares diversos, las primeras tres, se relacionan con invitaciones almorzar, las que la denunciante rechazó, y asimismo, se le formularon invitaciones a realizar viajes tanto a la comuna de [REDACTED] como a [REDACTED], las que asimismo, tuvieron respuesta negativa de la denunciante.

En relación a la primera invitación almorzar, ésta se produce en el contexto de haberle requerido la denunciante la firma de unos documentos en su oficina, contexto en el cual, el Sr. [REDACTED] le pregunta: *“¿que vas hacer ahora?”*, respondiendo ella que tenía mucho trabajo, y que luego iría almorzar, generándose la dinámica del rechazo a la invitación en los siguientes términos:

"ya pues vamos almorzar, te invito. No don [REDACTED], muchas gracias, no, no puedo, me dijo, pero porque no, si vas a ir conmigo, no te vas a demorar mas de media hora o una hora, y yo dije, no es que tengo mucho trabajo, le dije yo, muchas gracias, entonces, me dijo, ¿porque te incomoda esta invitación? No te sientas nerviosa. Sí, me puse muy nerviosa, y él se dio cuenta y me lo dijo."

Luego, se produce la segunda invitación almorzar, nuevamente en el contexto del requerimiento de firmas en su oficina, plasmándose otra vez la invitación en una negativa, en el siguiente tenor:

"Allí fue, yo estaba atendiendo público. Y había un certificado que aún no estaba listo, entonces los asesores lo tenían que revisar y después pasa a firma de papel. Y yo tenía que entregar ese documento y me dirigí a su oficina nuevamente y le comenté, don [REDACTED], usted podía firmar en el sistema un certificado que hay que entregarlo a ya me dijo ¿Y qué estáis

haciendo? Yo le dije, estoy atendiendo público. Ya déjalo ahí no más vamos a almorzar. Yo le dije, no puedo, estoy apoyando a mis compañeras, me dijo, no me dijo, déjalo ahí, vamos a almorzar. Yo le dije no don [REDACTED], muchas gracias. Aparte le dije, yo traigo almuerzo todos los días. Y me dijo, y eso por qué, yo le dije porque yo le cocino a mi hijo le dije yo todos los días, entonces yo me traigo el almuerzo. Así que muchas gracias por su invitación, pero no. Entonces me dijo, ay, me dijo que eres complicada. ¿Entonces le dije, firmó el

certificado? Sí, me dijo, ya está listo, así como que cambiaba mucho esa actitud conmigo después del no."

Posteriormente, se produce la tercera invitación almorzar, describiendo lo sucedido, en los siguientes términos:

"Ya después la última vez me invitó a almorzar. Y yo justo con mi compañera con las que tengo horario de colación. Y me dicen [REDACTED] está caliente tu almuerzo porque yo estaba apoyando mesón de mayo. Y justo me iba a repertorio y él me dice, ya vamos a almorzar dejás ahí me dijo, vamos a almorzar. Yo le dije no don [REDACTED] muchas gracias me acaban de calentar el almuerzo mi compañera. Me dijo, pucha que soy difícil, me dijo, por qué soy así? ¿Yo le dije, cómo me dijo difícil? Pues dijo que acaso tengo que agendar una hora para almorzar contigo. Yo le dije no, no se trata de eso, le dije yo, pero. No es que no voy a ir almorzar con usted, entonces se enojó, se molestó mucho."

Del mismo modo se asentaron durante la investigación, la existencia de invitaciones a otros lugares fuera de la ciudad, como la localidad de [REDACTED] y [REDACTED]. Respecto de la invitación a [REDACTED], ésta se produce en el contexto de preguntarle a la denunciante que haría durante el fin de semana, y frente a la respuesta de ésta indicando que viajaría a dicho lugar con su familia, le dice: *"invítame, y yo voy. Estoy solo en [REDACTED], estoy aburrido, no sé que hacer, dijo. Se me hacen eternos los fines de semana. Y dije no don [REDACTED] no puedo, le dije yo porque yo voy con mi familia y la casa no es mía. Entonces me*

dice, pero no importa si yo pago un hotel, llegó allá nos juntamos, vamos a recorrer [REDACTED] me dijo, porque a para conocer un poco."

Por su parte, la invitación a [REDACTED], se da asimismo, luego de las tres invitaciones almorzar las cuales habían sido rechazadas por la denunciante y nuevamente en el contexto del requerimiento de firmas al ingresar a la oficina del Sr. [REDACTED], indicándole: *"¿conoces [REDACTED]? yo le dije, no, no conozco, y me dijo, cómo no vas a conocer si eres de la zona y yo le dije sí, pero no nunca he ido a [REDACTED]. Entonces me dijo, ya vamos el fin de semana, yo te invito, y dije no don [REDACTED] muchas gracias, pero yo el fin de semana estoy con mis hijos, me dijo, no me dijo tus hijos están grandes, déjalo en la casa, dijo. Vamos a [REDACTED] yo te invito y te sirve para conocer y le dije para conocer sí le dije yo, pero no muchas gracias, don [REDACTED], dijimos, no puedo aceptar su invitación y ahí me vuelve a decir, pero por qué me dijo tan difícil me dijo que saliste, no quería aceptar la invitación. Lo quedé mirando y le dije no don [REDACTED], muchas gracias, me puedo retirar y me dijo, ya me dijo ya bueno."*

En este punto, se acreditaron las consecuencias que trajeron consigo la negativa a las invitaciones, lo que tuvo impacto derechamente en los cuestionamientos constantes en la forma de desarrollar la función inherente al cargo de la denunciante, los que a modo ejemplar se plasmaron en las siguientes situaciones: *"... Yo tenía que hacer un escrito, donde tengo que colocarlo en los registros cuando él estaba asumiendo como Conservador de [REDACTED]. Entonces esos formatos*

que yo tengo que cuando yo llegué a repertorio ya estaba ese formato. Entonces mi compañera de la misma oficina con la que yo trabajo, ella escribe en el libro de repertorio el asumo de Don [REDACTED] yo don [REDACTED] asumo como Conservador lo escriben y yo eso que está escrito, lo traspaso textualmente al computador para poder imprimirlo. Entonces cuando se lo llevé. Por carpeta donde [REDACTED]. ¿el me cuestiona que por qué yo estaba haciendo eso? Entonces yo le dije, entonces esto se hace desde que yo entré a trabajar con [REDACTED]. Es un documento que tiene que ir en los registros para que se informe o se dé a conocer que asumió un conservador nuevo o un paño de firma por fecha. Entonces me dijo, no me dijo, es que a mí no me parece eso...

...después que pasó esto tiene este tema de línea del documento que a mí me lo cuestionó mucho, mucho, mucho. Y, que incluso me cambió la redacción, que esto no iba, así que está coma hasta por una coma. Me cuestionaba que esta palabra no era acá, que esto y acá. Me cambió muchos formatos. Entonces, después yo le comento a mi compañera y yo le digo, dijo, le dije yo don [REDACTED] dice que no está de acuerdo con esto porque dice que no debería ir al registro porque él es conservador entonces la Srta. [REDACTED] me dice. ¿Y, qué raro me dice [REDACTED] por qué? Lo firmó un repertorio y a mí me dijo nada. Nunca se lo cuestionó él. Pero sí me lo cuestionó a mí por el escrito. Entonces ya de ahí, yo dije no algo hay porque todo lo que yo hacía me lo cuestionaba mucho."

Inclusive, se asentó en la investigación la publicidad que el Sr. [REDACTED] le otorgó a estas "negativas de invitación", refiriéndole a la denunciante en el contexto de

hacer entrega de su liquidación de sueldo que *“le había salido difícil”*.

Finalmente respecto de la denunciante Sra. [REDACTED], asimismo se acreditaron la existencia de invitaciones almorzar, y con ello comentarios sugerentes sobre aspectos personales de la víctima.

Al efecto, se realizó la invitación almorzar, en un lugar cercano del oficio Conservatorio, la que fue aceptada por la denunciante y es allí que se producen los comentarios y preguntas sobre aspectos personales, en el siguiente tenor:

“Después de empezar a hablar del tema del estudio, o sea, después de contarle mi historia de cómo había llegado acá, me preguntó si es que yo tenía pareja y yo dije que no, que había terminado a principio de año, que ahora no estoy enfocada en tener algún tipo de relación sentimental...después comenzó con preguntas así como: “ ah pero tu no te puedes quedar embarazada de nuevo, porque si te quedas embarazada, no vas a poder estudiar...después me empezó a preguntarme si yo me cuidaba, si es que - como en palabras vulgares como un pinche- el les dice amantes, si es que yo tenía amante y yo le decía ¿como un amante?, y me respondía “si un amante, algo así que no fuese serio, así como para el rato” y le dije que no, no estaba interesada en tener alguna relación, después me preguntó si es que me cuidaba y ahí si me empecé a sentir un poco incómoda...

Después de esto comenzó a decirme si es que yo quería, que fuera a su casa, que no había ningún problema, que a él le gustaban así chicas, porque de su edad venían con una

mochila, con divorcio, hijos, que se querían casar, puros cachos, que eran como una mochila y a él no le gustaba eso, que le gustan jóvenes como de 18, 20 o 25, yo tengo 23 entonces igual me sentí como un poco incómoda, porque al menos lo que yo pude entender en ese entonces, como que él quería tener algo así conmigo, como indirectamente fue lo que yo logré sentir, la verdad es que me puso muy incómoda"

Del mismo modo, en el contexto de la invitación almorzar, se le reitera una invitación a su departamento, indicándole lo siguiente: *"... tu cuando quieras puedes ir a mi casa, allá yo tengo una biblioteca y cuando te pongas a estudiar ahí vas a tener todos los documentos, pero no te preocupes porque esto es como en buena onda, una cosa así, como que me invitaba a ir directamente a su departamento. La verdad es que me sentí muy incómoda en ese momento cuando me empezó a decir todo eso, la mente es rápida, entonces empecé a pensar puras cosas y dentro de lo nerviosa que estaba como que me ponía a reír, así que no sabía cómo actuar."*

Los comentarios inadecuados y sugerentes no cesaron y fue así como se acreditó en el proceso, expresiones realizadas por el Sr. [REDACTED], en el contexto de haber requerido la denunciante un documento en su oficina y habiéndole manifestado que su oficina estaba muy fresca, frente al calor que hacía fuera de ella, realizando comentarios en el siguiente tenor: *"a mí me duele el cuello porque como uno duerme solo y hace mucho calor tengo que abrir la ventana"*.

Luego, se produce la última invitación al cine, antes del cambio de trato hacia la denunciante, la que se desarrolla en el siguiente contexto: *"...me dijo deberíamos ir al cine o ¿te gusta ir al cine? y yo ahí sí no la respondí. Ahí sí recuerdo que no le respondí, me dijo, pero tú avísame. Porque él sabe que yo tengo al [REDACTED] porque me dejaba llevarlo al trabajo y sabe que no lo puedo llevar, bueno, tampoco soy de mucho de salir no me gusta salir... Me dijo, pero avísame, tú avísame el día y la hora y después de eso, como nunca le confirmé nada y ahí comenzó a ser muy diferente conmigo".*

De manera posterior a la omisión incurrida por la denunciante frente a su invitación, se producen las diferencias de trato, que se asentaron mediante dos grandes cambios; I) La pérdida de permisos originalmente concedidos; II) cuestionamientos y menoscabos de su calidad profesional.

El primer cambio se produce en la pérdida de permisos que se le otorgaban primitivamente relacionado con la posibilidad de llevar a su hijo en las tardes al Oficio, al no tener red de apoyo con quien dejarlo, autorización que la denunciante ya tenía con el Conservador anterior y que el Sr. [REDACTED] lo mantuvo, sin embargo, ante la negativa a su invitación, comenzaron los cuestionamientos no solo a la posibilidad del permiso sino también a su desempeño, en el siguiente tenor: *"Como que yo le pedía algo y era no, el tema de los permisos, no, todo para mí era no, después comenzó con que tu no me sirves, que yo estaba a punto de despedirte, siendo que semanas antes de firmar el contrato, cuando estábamos firmando el contrato dijo que estaba muy conforme con la atención que yo estaba teniendo, porque al parecer*

también revisó el libro de felicitaciones y reclamo, entonces se dio cuenta que tengo como 4 o 5 felicitaciones directamente hacia mi persona y comenzó a decir que estaba muy contento por el trabajo que yo estaba haciendo, como yo estaba atendiendo a la gente y después de la invitación al cine, no se la acepté o no le confirmé nunca, nunca le di una respuesta, comenzó a ser totalmente diferente conmigo."

En consecuencia, el denunciado luego de la negativa a la invitación aludida, comenzó a modificar el trato respecto de la denunciante, utilizando expresiones "ya no le servía" "era un problema, su hijo era un problema", y "que estaba a punto de despedirla", cuestionamientos que causaron una afectación en la presunta víctima, de la cual fueron testigos algunos de sus compañeros, al testificar haberla visto llorar luego de las interacciones con el Sr. [REDACTED], en los contextos descritos precedentemente.

Undécimo: Que, los hechos que se acreditaron como constitutivos de acoso sexual transcritos en el considerando que antecede, configuran en los términos que se explicitaron en el fallo que sanciona la conducta reiterada de acoso sexual, como acciones contrarias a la dignidad de las personas, vulneratoria de los derechos fundamentales de sus dependientes y no solo transgresora de prohibiciones legales sino también atentatoria a su dignidad en el cargo que desempeña como Ministro de fe Pública y con ello, auxiliar de la Administración de Justicia.

Como se desprende del fallo en estudio, la infracción a las prohibiciones legales invocadas se estructuran sobre la

base de, por una parte, el necesario análisis que se efectúa del compromiso institucional contenido en el Auto Acordado que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial chileno, contenido en el Acta 103-2018, donde el sentido de protección que el legislador, y más particularmente, el Poder Judicial en su implementación ha querido relevar y proteger, es precisamente la erradicación del acoso sexual y la promoción de espacios de trabajo libres de violencia de género, entendiendo que el acoso en este ámbito no es sino una manifestación de violencia de género contraria a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las víctimas, y por otra, en las obligaciones que el propio ordenamiento jurídico laboral le impone en su calidad de empleador, al haberse establecido en el mentado proceso, la relación de subordinación y dependencia, regida por el Código del Trabajo respecto de las tres denunciantes.

Duodécimo: Que, en el escenario normativo planteado, incurrir en actos de acoso sexual respecto de tres funcionarias del oficio conservatorio, quienes trabajan bajo su subordinación y dependencia, valiéndose de esta posición de asimetría respecto de las víctimas, para el establecimiento de contactos completamente innecesarios e inadecuados, configura una conducta atentatoria no solo del compromiso institucional aludido, sino también contra los principios que inspiran el ejercicio de la judicatura aplicables a los auxiliares de dicha Administración de Justicia, particularmente la integridad que todo miembro del Poder Judicial debe observar adecuando su comportamiento a

una conducta recta e intachable, que propenda, sin condición alguna, al pleno respeto de los derechos fundamentales de sus dependientes, y con ello, a la erradicación absoluta de toda forma de discriminación contra las mujeres, en el contexto de desplegar actos que importen violencia de género.

Del mismo modo, importa una transgresión al sentido que el propio Código del Trabajo ha establecido al definir los actos de acoso sexual, en el artículo 2 inciso segundo - vigente a la época de los hechos acreditados en la mentada causa disciplinaria-, como: “ *...contrario a la dignidad de la persona el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo*”, lo que traducido a los hechos que se acreditaron en el proceso sobre acoso sexual, implica la transgresión a la obligación de respeto que debe primar en toda relación humana, y por cierto, en una relación laboral, donde necesariamente existen diferencias de poder formal entre el acosador y su víctima, marcando en definitiva como su columna vertebral, el necesario y esencial respeto a la dignidad de las personas, conductas que si bien, en lo atinente a la arista de acoso laboral y las repercusiones a las víctimas en sus oportunidades al empleo, no configuraron, a juicio de nuestro máximo tribunal, actos de maltrato laboral, sin embargo, fueron acreditados y así ratificados por la Excm. Corte Suprema, como las necesarias consecuencias de las negativas efectuadas a los requerimientos e invitaciones formuladas por el indagado,

cuestión que permite con mayor énfasis establecer el mayor reproche que la conducta desplegada por el Sr. Conservador significó frente a la prohibición que el ordenamiento jurídico establece, de vulneración a los derechos y dignidad humana de aquellos que trabajan bajo su subordinación y dependencia.

Del mismo modo, se ha entendido doctrinalmente, la necesaria relación que existe entre la violencia de género y el acoso sexual, debido que, el lugar de trabajo se desarrolla como un espacio en el que la mujer no se encuentra en posición de rechazarlo, configurando con ello, una forma de discriminación sexual y en consecuencia, transforma a esta modalidad de acoso - obligar mediante la posición de poder que se tiene, hacer algo que la víctima no quiere- no solo en un abuso a los derechos humanos, sino también una amenaza a la igualdad de oportunidades que, por cierto, resulta incompatible con la noción de trabajo decente y digno.

Décimo Tercero: Que, en ese lineamiento, la calificación de la conducta sancionada en el mentado proceso disciplinario como una falta grave, se determinó no solo en base a la forma de acoso sexual desplegada por el Sr. Conservador de manera reiterada sino también por los bienes jurídicos protegidos con la erradicación de la conducta pretendida con la sanción, lo que importa, en consecuencia, el análisis de si el comportamiento observado, en los términos acreditados y la consecuente vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, reviste los caracteres necesario para configurar la necesidad de remoción de este auxiliar de la Administración de Justicia.

De este modo, como primer elemento de análisis es dable considerar la función desempeñada por el indagado, en su calidad de Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de [REDACTED], lo que importa no solo el ejercicio y resguardo de lo que se denomina fe pública, sino también, su calidad de Auxiliar de la Administración de Justicia, lo que trae consigo, la necesidad de desplegar acciones acordes al compromiso institucional de erradicar toda forma de discriminación y con ello promover espacios libres de violencia de género, lo que en la especie no se verificó al haberse incurrido en actos de acoso sexual mediante una de las formas más sutiles, que implica el intento de forzar a alguien a hacer algo que no quiere, realizando invitaciones para almorzar fuera del lugar de trabajo, e incluso en los casos de la denunciante [REDACTED] y [REDACTED], a otros lugares privados, tales como su domicilio o salidas a pernoctar un fin de semana, haciendo uso de su posición de poder como empleador de las víctimas, cuyas negativas trajeron consecuencias perjudiciales en contra de ellas, recibiendo posteriormente malos tratos, reprimendas, eliminación de permisos e incluso insinuaciones de despido.

Décimo cuarto: Que, del mismo modo, el segundo elemento de análisis, que necesariamente debemos considerar en este ejercicio de ponderación, es la reiteración de la conducta en un espacio acotado de tiempo - fines de septiembre a fines de octubre del año recién pasado-, lo que muy por el contrario a lo que pretende el Sr. Conservador, si se configura como un elemento relevante de análisis, y que devela asimismo la preocupación envuelta en el despliegue de conductas graves y

reprochables de acoso sexual en un reducido espacio de tiempo, con el resultado lesivo acreditado en este proceso, es decir, a solo dos meses de haber asumido el cargo en propiedad - septiembre del año 2023-, ya el Sr. Conservador había transgredido y afectado la esfera psíquica de tres de sus dependientes a través de los actos de acoso reiterado que se acreditaron en el proceso, los que no solo causaron desestabilidad emocional en ellas, sino también, una amenaza constante de sus oportunidades en el empleo.

Décimo quinto: Que, como tercer elemento de análisis, cabe detenerse en la gravedad de la conducta desplegada por el Sr. Conservador y la forma en que se materializó el acoso sexual respecto de sus tres dependientes.

Al efecto, se acreditó que la conducta se tradujo en una de las formas más ocultas y solapada posible, consistente en forzar- abusando de su posición de poder- a las denunciantes para hacer algo que no quieren, lo que se materializó en invitaciones y/o propuestas reiteradas con contenido esencialmente sexual, cuestión que si se analiza a la luz de lo que la doctrina entiende como una forma de acoso "quid pro quo" o chantaje sexual, entendiendo por tal, a aquellas situaciones donde la negativa de una persona ante un requerimiento sexual es utilizada explícita o implícitamente como base para una decisión que afecta al acceso a la formación profesional, al empleo continuado, a la promoción laboral, al salario o a cualquier otra decisión sobre el empleo, reviste especial gravedad, al haberse acreditado el impacto que esto produjo en la generación de un clima laboral

hostil y ofensivo para las tres víctimas, constituyendo el nexo causal entre la negativa a las invitaciones realizadas y las inmediatas consecuencias perniciosas para las víctimas materializadas en pérdida de beneficios, reprimendas y amenazas de pérdida de su fuente laboral.

Décimo sexto: Que, como último elemento de ponderación, cabe analizar el reconocimiento que efectúa el Sr. Conservador, validando en la declaración realizada en el proceso, las invitaciones almorzar que formuló a las tres denunciantes, partiendo de la base de normalizar la propuesta en grupo para los varones- que no fue controvertido- e individualmente para las mujeres- lo que asimismo reconoció-, cuestión que permite concluir no solo la normalización de la utilización de estas instancias como medio de acercamiento indebido, sino también como un indicador de falta de reconocimiento y reflexión respecto de lo impropio de las conductas desplegadas y con ello, del respeto a los principios que inspiran este Poder del Estado en cuanto, promoción, difusión y despliegue de toda conducta tendiente a combatir los actos públicos y privados de violencia por razones de sexo, incluyendo los hechos constitutivos de acoso sexual.

Décimo séptimo: Que, bajo estas directrices, la conducta que motivó el análisis de la remoción del Sr. Conservador en su calidad de auxiliar de la Administración de Justicia, mas allá de configurarse como acciones constitutivas de faltas graves, sancionables con la máxima penalidad establecida en el ordenamiento jurídico, se constituye como una conducta, en

los términos desplegada, inaceptable y reprochable en aquel que ejerce la fe pública, y que permite calificarla como un comportamiento que falta absolutamente a la dignidad de su cargo, y a los valores que este Poder del Estado debe proteger y respetar respecto de aquellos que como auxiliares de la administración de justicia, forman parte integrante del mismo, donde la integridad y la rectitud en el desempeño de sus funciones, no solo se configura como el principio orientador del servicio judicial que se presta a la ciudadanía sino también, como una obligación de la esencia de aquel que ejerce la posición de empleador, y que por ende debe como un imperativo proteger y respetar los derechos fundamentales de aquellos que prestan servicio bajo su subordinación y dependencia, no pudiendo tolerarse, en consecuencia, actos de esta naturaleza, en un Poder del Estado, donde el llamado constitucional es precisamente a promover el pleno respecto de los derechos humanos y la dignidad de toda persona, cuestión que el Sr. Conservador no ha realizado, y más bien ha demostrado su completa indiferencia a los principios y valores esenciales inherentes a su cargo y a su pertenencia a este Poder del Estado, por lo que no cabe, sino estimar su remoción, como la medida proporcional a la falta observada y a la calificación que esta Corte de Apelaciones le ha otorgado a la misma, y como la única decisión adecuada para salvaguardar no solo la correcta administración de justicia sino también el buen servicio judicial y de sus auxiliares, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 493 del Código Orgánico de Tribunales y 40 del Acta 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, sobre “Procedimiento para investigar responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial”, de forma unánime y concurriendo la mayoría que exige el citado artículo 493 de la compilación orgánica, este Tribunal Pleno acuerda la **REMOCIÓN** del señor [REDACTED] de su actual cargo de Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de [REDACTED].

Notifíquese.

Póngase en conocimiento de la Excma. Corte Suprema. Oficiéese.

Comuníquese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Se deja constancia que no firma, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo el Ministro señor [REDACTED], por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol [REDACTED]-2024 (AD)

 [REDACTED] Ministro(P) Corte de Apelaciones Cinco de diciembre de dos mil veinticuatro 15:29 UTC-3		 [REDACTED] Ministro Corte de Apelaciones Cinco de diciembre de dos mil veinticuatro 15:16 UTC-3	
---	---	--	---



[Redacted]

Ministro

Corte de Apelaciones

Cinco de diciembre de dos mil veinticuatro
15:34 UTC-3



[Redacted]

Ministro

Corte de Apelaciones

Cinco de diciembre de dos mil veinticuatro
15:23 UTC-3



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de [REDACTED] integrada por Ministra Presidente [REDACTED] y los Ministros (as) [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

En [REDACTED], a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.